



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 007
(28 de abril de 2025)**

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA LA ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS ASOCHAINA REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR CARLOS BERMÚDEZ RUGET, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387 DE 2024 MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y

I. CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinderar las áreas del Sistema de Parques Nacionales;



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; 2 Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques.** Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerofítico.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Nacionales Naturales- UASPNN -, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos” (cursivas fuera del texto original).

II. OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de que se verifique la ocurrencia de una conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental y si existe mérito o no para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS ASOCHAINA representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO BERMUDEZ RUGET identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.231.884, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, el memorando No. 20255730000353 de fecha 12 de febrero de 2025, suscrito por la jefe del Santuario de Fauna y Flora Iguaque (en adelante SFF Iguaque), bajo el asunto *“Medida preventiva y resolución de legalización por la realización de obras no autorizadas en inmediaciones del acueducto Asochaina”*, en el que manifestó que remite *“acta de medida preventiva 001 de 2025, resolución de legalización de la medida preventiva, informe de Visita Técnica No. 20255730000343, recorrido PVC y otros con ocasión a la instalación de una manguera de polietileno de 2 pulgadas en 200 metros de la quebrada chaina al interior del SFF Iguaque sin autorización.”*, adjuntando los siguientes documentos:

“1. Formato Actividades Prevención, Vigilancia y Control M4-FO-15 sIGU_Chain12022025, 2. Acta de Medida Preventiva en Flagrancia M4-FO-14 del 13-02-2025, 3. Formato Actividades Prevención, Vigilancia y Control sIGU_Chain14022025, 4. Resolución 001 de 2025 que legaliza medida preventiva, 5. Informe de visita, 6. Comunicación de la resolución.”

Ahora bien, de los documentos aportados por parte del Jefe del SFF Iguaque denominado *“Informe de visita”* bajo radicado No. 20255730000343 fechado del 12 de febrero de 2025, que tuvo como objetivo *“Verificar la instalación de una manguera de riego enterrada paralela a la Quebrada Chaina al interior del SFF Iguaque”* se sustraen los siguientes antecedentes:

PRIMERO: El día 11 de febrero de 2025 se realiza un recorrido por el sector Chaina por parte del funcionario del SFF Iguaque, quien se dirigía al vivero del sector Chaina y observó la presencia de una manguera de riego de polietileno de dos pulgadas, que está enterrada de forma paralela a la quebrada Chaina en una longitud aproximada de 200 metros lineales, dando aviso al equipo del Santuario. Dada la ubicación de la manguera en el área protegida, se presume que su instalación corresponde a la Asociación de Acueductos Asochaina.

SEGUNDO: Desde la jefatura de área protegida se delega a los funcionarios Rubén Darío Castellanos, Joaquín Mauricio Valderrama, José Gregorio Velazco Cordero y María Mercedes Núñez Izquierdo para realizar visita de inspección en campo y verificar la presencia de la manguera de riego, su localización al interior del área protegida y la imposición de una medida preventiva por los daños a los recursos naturales ocasionados al interior del Santuario.

TERCERO: El equipo de funcionarios delegados estableció comunicación con el representante legal de la Asociación de Acueductos Asochaina, el señor Carlos Bermúdez Ruget para realizar la visita conjuntamente; así mismo se le solicitó hacer llegar el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

permiso para realizar esta adecuación de la infraestructura del acueducto y verificar los hechos.

CUARTO: El día 12 de febrero del 2025 se realizó la visita de verificación en la Quebrada Chaina, encontrando una manguera de riego de polietileno de dos pulgadas, enterrada de forma paralela a la quebrada Chaina en una longitud de 200 metros, localizada en las siguientes coordenadas -73.4784W 5.6776N con altitud 2550 m.s.n.m. en la Zona de Recuperación Natural (ZRn) de acuerdo a la Zonificación del Plan de manejo del AP (2017-2022). Dicha manguera estaba ubicada al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, causando una afectación por remoción de la vegetación rastrera y herbácea con excavación de una zanja de 30 cm de profundidad.

Se verificó que la Asociación de Acueductos Asochaina, no tiene el permiso requerido para realizar este tipo de intervenciones al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque.

QUINTO: Que en el acta de medida preventiva del 13 de febrero de 2025 la circunstancia de modo, tiempo y lugar que originó la medida preventiva consistió en hallazgo de una "instalación de una manguera de riego de polietileno de 2" paralela a la quebrada Chaina, en una longitud aproximada de 200 metros, enterrada a 30 cm de profundidad por 20 cm aproximado de ancho".

Siguiendo con la lectura del acta en comento, deja entrever que la presunta infracción ambiental se enmarca en las conductas que alteran el medio ambiente como la de "Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados).

SEXTO: Que conforme con lo anterior, la jefatura del SFF Iguaque, procedió a proferir la Resolución No. 20255730000473 de fecha 19 de febrero de 2025 "Por el cual se Legaliza la Medida Preventiva", que resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD; con ocasión del (sic) la instalación de una manguera de riego de polietileno de 2" paralela a la quebrada Chaina, en una longitud aproximada de 200 metros, enterrada a 30 cm de profundidad en una zanja de 20 cm al interior del SFF Iguaque, al señor CARLOS EDUARDO BERMUDEZ RUGET identificado con cédula de ciudadanía No. 79.231.884; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del numeral 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y ordenar el retiro de la manguera del Santuario restaurando el área afectada.

PARÁGRAFO 1º: El incumplimiento total o parcial de la presente medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009."

SÉPTIMO: Seguidamente, desde el correo electrónico institucional de SFF Iguaque iguaque@parquesnacionales.gov.co, el día 24 de abril de 2025 dirigido al señor CARLOS EDUARDO BERMUDEZ RUGET identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1002331066, le fue comunicada la Resolución 20255730000473 de fecha 19 de febrero de 2025 "Por el cual se Legaliza la Medida Preventiva".

OCTAVO: Que, una vez revisada la base de datos de los expedientes de procesos administrativos sancionatorios ambientales, se tiene mediante Auto No. 020 del 02 de octubre de 2018 esta Dirección Territorial de Andes Nororientales inició indagación preliminar en contra la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE MOSOCALLO DE LAS VEREDAS MONIQUIRÁ, SOPOTÁ, CAÑUELA Y LLANO DEL ÁRBOL, identificada con NIT No. 200050165 a través de su representante legal el señor CARLOS EDUARDO BERMUDEZ RUGET o quien haga sus veces, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, actuación que fue notificada vía electrónica previa autorización el día 18 de octubre de 2018; por lo que se creó el expediente DTAN-JUR-16.4-006-2018-SFF IGUAQUE.

Que en el auto que originó la apertura del expediente antes mencionado, se señaló que:

(...) "Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, Memorando 20185730002603 de fecha 07 de septiembre de 2018 del jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, a la Dirección Territorial Andes Nororientales, donde da a conocer:

En cumplimiento de las funciones de prevención, control y vigilancia a cargo de esta área, el pasado 03 de septiembre, en las coordenadas N 73° 28'40.2" W 5° 40'37.5", se evidenció la realización de "rocería y descapote sobre plantas pioneras como: Moro, Helechos, Chilco y Nacedero entre otros, que cubrían al desarenador del acueducto Mosocallo junto a la (quebrada) Chaina dentro del AP. Se evidenció rocería con machete y adecuación con azadón (...) Además se encontraron residuos de arena y grava junto al tanque desarenador (...) Hay que tener en cuenta que actualmente el acueducto Mosocallo no tiene concesión vigente con PNN". (...)

NOVENO: Que adelantadas las diligencias administrativas ordenas, así como las siguientes etapas procesales, el día 12 de octubre de 2022 la Dirección Territorial profirió el Auto No. 021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAN-JUR-16.4-006-IGUAQUE".

DÉCIMO: Que, pese a que el señor CARLOS EDUARDO BERMUDEZ RUGET en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE MOSOCALLO DE LAS VEREDAS MONIQUIRÁ, SOPOTÁ, CAÑUELA Y LLANO DEL ÁRBOL, identificada con NIT No. 200050165 se le abrió una indagación preliminar que corresponde al expediente DTAN-JUR-16-4-006-2018-SFF IGUAQUE, en el cual se decretó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental; en la actualidad en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS ASOCHAINA ha sido renuente en la comisión de infracciones a la normatividad ambiental, lo cual se aprecia en los documentos que soportan la recolección de elementos que así lo evidencian.

DÉCIMO: Que, con base en la denuncia previamente recibida, se corrobora la infracción suscitada por el presunto infractor, seguidamente por parte de los funcionarios de SFF Iguaque, se elaboró el Informe de visita técnica No. 20255730000343, de fecha 12 de febrero de 2025, en el que se llegaron entre otras, a las siguientes conclusiones:

(...) "De la visita a la quebrada Chaina al interior del SFF Iguaque se concluye lo siguiente:

- 1. Se instaló una manguera de riego de polietileno de 2 pulgadas que no está en uso, enterrada de forma paralela a la quebrada Chaina en una longitud de 200 metros, localizada en las siguientes coordenadas -73.4784W 5.6776N con altitud 2550 m.s.n.m. en la Zona de Recuperación Natural (ZRn) de acuerdo a la Zonificación del Plan de manejo del área protegida (2017-2022). Dicha manguera presenta una afectación de remoción de la vegetación rastrera y herbácea en 20 cm de ancho con excavación de una zanja de 30 cm de profundidad y fue instalada por los trabajadores de Asochaina.*
- 2. La obra no contaba con el permiso de Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales.*
- 3. Se abrió Acta de Medida Preventiva en Flagrancia M4-FO-14 del 13-02-2025 y se hizo la respectiva legalización." (...)*

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Las siguientes son las fotografías de las actividades de verificación en campo de: manguera instalada por el señor Bermúdez representante legal de Acueductos Asochaina; levantamiento de la manguera y adecuación del suelo por los fontaneros y guardabosques de la Asociación de Acueductos Asochaina. Lo anterior para detener la acción que motivó la presunta infracción ambiental y en cumplimiento del acta de medida preventiva implementada.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Boqueron del río cane, inicio del camino que conduce hasta chaina. Carlos Bermudez, Fonatenero y guardabosques de Asochaina, funcionarios del SFF Iguaque (12-02-2025)



Sitio de paso de la manguera de 2 pulgadas de la quebrada chaina por el camino hacia el río cane (12-02-2025)



Manguera de polietileno de 2 pulgadas enterrada de forma provisional para conducir agua hasta la red principal de Asochaina (12-02-2025)



Tanque desarenador de acueductos Mosocallo y Acuaroble (12-02-2025)



Piscinas que filtran los sedimentos del tanque desarenador (12-02-2025)



Tubo galvanizado de 3 pulgadas y manguera de polietileno de 2 pulgadas sin conectar (12-02-2025)



Manguera de polietileno de 2 pulgadas sin conectar



Handwritten signature



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

<p>(12-02-2025)</p>	<p>Sitio de conexión de manguera a la red principal del Acueducto Asochaina (12-02-2025)</p>
 <p>Paso de la manguera por encima del río Cane (12-02-2025)</p>	 <p>Quebrada chaina manguera provisional (12-02-2025)</p>
 <p>Levantamiento de manguera de dos pulgadas (14-02-2025)</p>	 <p>Zanja tapada después de sacar la manguera de dos pulgadas (14-02-2025)</p>
 <p>Recogida de manguera en el camino de chaina (14-02-2025)</p>	 <p>Doblado de manguera para ser retirada de la zona y guardada en el tanque desarenador del Acueducto Asochaina (14-02-2025)</p>

DOCUMENTOS ANEXOS AL INFORME DE VISITA

1. Formato Actividades Prevención, Vigilancia y Control M4-FO-15 sIGU_Chain12022025



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2. Formato Acta de Medida Preventiva en Flagrancia M4-FO-14 del 13-02-2025
3. Formato Actividades Prevención, Vigilancia y Control sIGU_Chain14022025

IV. COMPETENCIA.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que con el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales. Y el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales está la siguiente: "*10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos*".

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 "*Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones*", se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que en virtud de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO.

➤ Apertura del proceso sancionatorio ambiental.

En lo que respecta al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se hace necesario resaltar:

Que, el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 "(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

un dado al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil". (Subrayado fuera de texto original).

Que el artículo 17 ídem, estableció que "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el parágrafo 2 de este artículo señala que "En las distintas



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría".

Que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia" en su artículo 5 indica: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida SFF IGUAQUE.

➤ **Normas presuntamente infringidas.**

Que teniendo en cuenta que los señores LINA YULIETH BARRETO MORALES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1007426116; YEIMI SOFIA MORENO PACHON identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1001347843, y CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA identificado con Cedula de Ciudadanía No 1002331066, ingresaron por zona restringida al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque puesto que accedieron al sector de Carrizal, provenientes de la vereda Cerro del Municipio de Chiquizá donde ingresaron al área protegida por un sendero no autorizado, les fue impuesta la medida preventiva No. 20245730002793 de 17 de diciembre de 2024, más sin embargo; se tiene que en el caso de las señoras LINA YULIETH BARRETO MORALES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1007426116; YEIMI SOFIA MORENO PACHON identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1001347843, asistieron de manera virtual al Curso de Educación Ambiental el día 23 de diciembre de 2024 cumpliendo así como lo ordenado en la mencionada resolución, mientras que en el caso del señor CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA identificado con Cedula de Ciudadanía No 1002331066 no asistió al mencionado curso, pese a haber sido notificado como consta en los documentos obrantes en el expediente, de manera que la conducta a investigar respecto al señor CESAR FERNANDO RUIZ SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1002331066, es el haber ingresado al interior del área protegida sin la autorización correspondiente, y pese no asistió al curso de Educación Ambiental, razón por la cual el Despacho considera que con su actuar, pudieron incurrir en un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, que se relaciona a continuación:

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló que Decreto 622 de 1997 establece en el artículo 2.2.2.1.13.2 "Autorizaciones. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas que nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva."

Que el artículo 2.2.2.1.14.1 de la citada norma, en lo relacionado con las obligaciones de los usuarios, indica "Obligaciones de los usuarios. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2. *Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.*
3. *Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva e identificarse debidamente cuando se les requiera (...)*

Que el Decreto ibídem, en el artículo 2.2.2.1.15.1, dispone:

"Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"6. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente."

Por su parte, la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en su artículo 17 modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Amonestación escrita.

Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

➤ **Análisis del caso concreto.**

Que en el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo consignado en el Memorando 20255730000353 de fecha 12 de febrero de 2025 por parte de la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, donde informa sobre unas presuntas infracciones ambientales al interior del Área Protegida, esta Dirección Territorial dando aplicación a los artículos 17 al 22 de la Ley 1333 de 2009 dispondrá iniciar la etapa de INDAGACIÓN PRELIMINAR, con la finalidad de verificar la ocurrencia de lo conducta, determinar si a su vez es constitutiva de infracción ambiental, y si existe o no mérito para proceder con la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala que, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor. Así mismo dispone que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, en consecuencia, de lo anterior, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de obra o actividad con ocasión de la instalación de una manguera de riego de polietileno de 2" paralela a la quebrada Chaina, en una longitud aproximada de 200 metros, enterrada a 30 cm de profundidad en una zanja de 20 cm al interior del SFF Iguaque a la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS ASOCHAINA** representada legalmente por el señor **CARLOS BERMÚDEZ RUGET** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.231.884, **Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, mediante Resolución 20245730002793 de 19 de abril de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la Indagación Preliminar en contra de la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS ASOCHAINA** representada legalmente por el señor **CARLOS BERMÚDEZ RUGET** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.231.884, **Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y los que le sean conexos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PARÁGRAFO: Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: **DTAN-JUR-16.4-007-2025 – SFF IGUAQUE**, el cual estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Hace parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

- Memorando No. 20255730000353 de fecha 12 de febrero de 2025, que remite el acta de medida preventiva y la resolución que legaliza la medida preventiva, por la realización de obras no autorizadas en intermediaciones del acueducto Asochaina.
- Informe de visita No. 20255730000343 de fecha 12 de febrero de 2025.
- Acta Medida Preventiva de fecha 13 de febrero de 2025.
- Resolución No. 20255730000473 - LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA del 19-02-25.
- Soporte envío comunicación y citación a CARLOS EDUARDO BERMUDEZ RUGET de fecha 24 de abril de 2025.
- Formato Actividades Prevención, Vigilancia y Control M4-FO-15 SIGU_Chain12022025.

ARTÍCULO CUARTO: PRACTICAR de oficio las diligencias en aras de obtención legal de la información y documentos mediante el requerimiento a las autoridades y demás personas naturales y jurídicas que se consideren necesarias y pertinentes para que se pronuncien y coadyuven en las actuaciones administrativas necesarias para recaudar información y lograr la certeza y claridad de los hechos, de los presuntos infractores, y completar los elementos probatorios teniendo en cuenta el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las pruebas que considere que sean necesarias, conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivo de la presente indagación preliminar, tales como:

- Asignar a un funcionario idóneo, quien deberá elaborar, diligenciar el informe técnico inicial para procesos sancionatorios, sobre los hechos objeto de la presente indagación preliminar, en el que se determine el grado de afectación ambiental que se generó con la presunta infracción ambiental.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona a la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Iguaque para que realice la diligencia antes ordenada.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR las siguientes diligencias administrativas:

- Oficiar a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que informe si a la fecha de ocurrencia de los hechos existe permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque en las siguientes coordenadas -73.4784W 5.6776N con altitud 2550 m.s.n.m. a nombre de la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS ASOCHAINA** representada legalmente por el señor **CARLOS BERMÚDEZ RUGET** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.231.884, **Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.**
- En calidad de prueba trasladada, téngase de presente el expediente DTAN-JUR-16.4-006-2018-SFF IGUAQUE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR a la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS ASOCHAINA** representada legalmente por el señor **CARLOS BERMÚDEZ RUGET**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.231.884, **Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PÁRAGRAFO 1: En caso de que la Dirección Territorial Andes Nororientales no pueda adelantar la diligencia señalada en el presente artículo, designar a la Jefe del SFF Iguaque con el fin de que realice la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Jefe del SFF IGUAQUE.

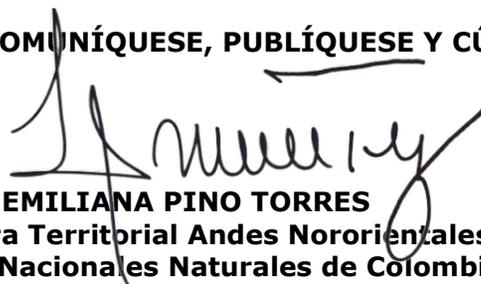
ARTÍCULO NOVENO. PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. TENER como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2025.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EMILIANA PINO TORRES
Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró y revisó:
Edwin Gabriel Trejos Paez
Abogado CPS - Procesos Sancionatorios
Dirección Territorial Andes Nororientales

Aprobó:
Emiliana Pino Torres
Directora Territorial Andes Nororientales